



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2107-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1849-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1849-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RITZ FRANKLIN MEZA MEDINA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA T2T-926, KM 93+350
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 SET. 2018

H.T. 2014-I01-002026

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1342-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **ODE Junín**) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a fin de verificar las acciones realizadas por Ritz Franklin Meza Medina (en lo sucesivo, **el administrado**) ante los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de diésel B5 y gasolina 84, ocurrido 13 de julio del 2014, producto de la volcadura del camión cisterna de placa T2T-926, en el Kilómetro 83+350, Tramo II de la Carretera Tarma – Puente Raither. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0111-2018-OEFA/ODES-JUN del 20 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODE Junín concluyó que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1527-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018², notificada el 30 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. El administrado no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2564-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1342-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**); sin embargo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10408360019.

² Folios del 9 al 11 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.



hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión: i) Cronograma del Programa de Remediación y ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

a) Análisis del único hecho imputado

8. Durante la Supervisión Especial 2014, iniciada con la finalidad de supervisar las acciones adoptadas por el administrado respecto a los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diésel B5 y gasolina 84, ocurrido 13 de julio del 2014, producto de la volcadura del camión cisterna de placa T2T-926, en el Kilómetro 83+350, Tramo II de la Carretera Tarma – Puente Raither⁵, la ODE Junín realizó el requerimiento de la siguiente documentación, mediante el Acta de Supervisión⁶:

i) **Cronograma del Programa de Remediación**: Este documento fue requerido con la finalidad de fijar el plazo en el que el administrado debía realizar la remediación de los impactos generados por el derrame del 13 de julio del 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).

ii) **Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**: Este documento fue requerido con la finalidad de verificar la correcta disposición final de los residuos peligrosos generados por las actividades de remediación realizadas por el administrado.

9. De acuerdo al Acta de Supervisión⁷ (suscrita el 15 de julio del 2014), la ODE Junín otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, para la presentación de dicha documentación, el cual se cumplió el 31 de julio del 2014.

10. Cabe indicar que el requerimiento de información realizado por la ODE Junín cumple con los requisitos de plazo, forma y condición de cumplimiento, como se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Cumplimiento de los requisitos para el requerimiento de información

Plazo para su presentación	Diez (10) días hábiles contados luego de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2014. Dicho plazo se cumplía el 31 de julio del 2014 .
Forma de cumplimiento	Copia simple del Cronograma del Programa de Remediación y del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
Condición de cumplimiento	Las copias simples requeridas comprenden todo el contenido del Cronograma del Programa de Remediación y del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



⁵ Dicho incidente fue reportado el 14 de julio del 2014, mediante correo electrónico, adjuntando el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales.

⁶ Página 3 del documento digitalizado del Acta de Supervisión S/N, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁷ Página 3 del documento digitalizado del Acta de Supervisión S/N, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



11. De acuerdo al Informe de Supervisión⁸, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), la ODE Junín detectó que el administrado no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión.
12. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y del STD, se observa que, hasta la fecha, el administrado no ha presentado la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión.
13. En consecuencia, dado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la documentación solicitada, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.
15. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰.

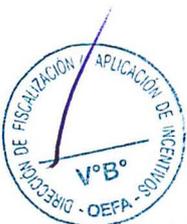
⁸ Folios 3 y 4 del expediente.

⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

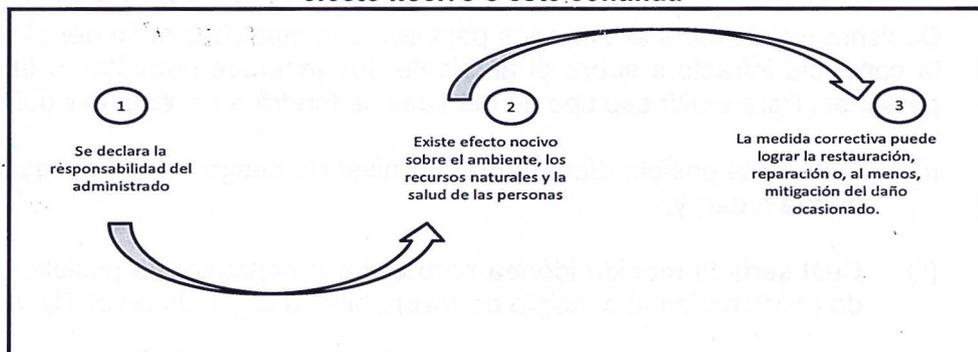
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





16. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
17. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³. En caso



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).

¹³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de



- contrario-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
19. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
20. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
21. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se

la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 22. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la siguiente documentación, la cual le fue requerida mediante el Acta de Supervisión¹⁶:
 - i) Cronograma del Programa de Remediación.
 - ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 23. De la revisión de la información contenida en el expediente y en el STD, como ya se ha indicado en el acápite III de la presente Resolución, el único hecho imputado y la responsabilidad del administrado han quedado acreditados.
- 24. Al respecto, cabe precisar que la presentación de la documentación solicitada por la autoridad de fiscalización ambiental tiene la finalidad de verificar si el administrado cumple con sus obligaciones ambientales, dentro de un determinado periodo de tiempo. Asimismo, la falta de presentación de documentación solicitada no genera un efecto negativo sobre el ambiente y no impide la realización de acciones de fiscalización posteriores.
- 25. Considerando que, en el presente caso, la presentación de la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión ya no resulta relevante actualmente y que no se ha producido ningún impacto negativo al ambiente como consecuencia de la conducta imputada al administrado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Ritz Franklin Meza Medina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1527-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁶ Contendida en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



Artículo 2°. – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Ritz Franklin Meza Medina**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 3°. - Informar a **Ritz Franklin Meza Medina**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Ritz Franklin Meza Medina**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye